

**CIRCULAR DRBM-CIR-002-2015**

**DE: DIRECCIÓN DE BIENES MUEBLES**

**PARA: ÁREA REGISTRAL**

**ASUNTO: EXIGENCIA DEL SELLO DE VALOR FISCAL EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES Y AERONAVES.**

**FECHA: 27 DE FEBRERO DEL 2015**

---

De conformidad con los artículos 2 inciso c) numeral 4, 3 y 4 de la Ley No 4564, “**Ley de Aranceles del Registro Nacional**”, según la reforma introducida por el artículo 85 de la Ley No 8343 de 27 de diciembre del 2002, todos los tributos, **timbres** e impuestos que deban satisfacer los documentos objeto de inscripción en el Registro Nacional se tasarán sobre el valor más alto o estimación, o el precio del acto o la transacción que se operen y el que conste en el Registro de Valores de la Dirección General de Tributación (DGT). Igual regla se contiene el artículo 7 de la Ley No 6575 de 27 de abril de 1981, “**Ley Sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos**”,

Al respecto, dispone también el artículo 2 de la Ley de cita:

*“Los requisitos sobre pago de impuestos, valores de los inmuebles y demás condiciones que, para efectos fiscales, exigieren las leyes, según el acto o contrato, a fin de tramitar o inscribir tales documentos, se comprobarán mediante constancias independientes de éstos, extendidas por la Tributación Directa.”*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley No 7088 de 30 de noviembre de 1987, “**Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, embarcaciones y Aeronaves**”, en su numeral 1) del literal f), según dispuso la reforma introducida por la Ley No 7665 del 18 de abril de 1997, establece, en lo conducente, respecto de este impuesto que:

*“Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan en el mercado interno, año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto año, carrocería y estilo...”* (La negrita no es del original)

En igual sentido, el artículo 13 de la indicada Ley, que crea el “**Impuesto sobre la Transferencia de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones Usadas**”, grava estos bienes cuando estén gravados con el Impuesto a la Propiedad y en su inciso b), establece:

*“El impuesto estará a cargo del adquirente y se determinará mediante la aplicación de la tarifa al valor de mercado interno de los bienes que, en el mes de enero de cada año, determine la Dirección General de Tributación Directa para cada marca, año, carrocería y estilo, según la lista que deberá publicarse en La Gaceta. Cuando el precio real de venta sea mayor al fijado por aquella Dirección, el impuesto se determinará sobre ese precio (...) (La negrita no es del original)*

De la normativa transcrita se colige que las aeronaves y las embarcaciones de recreo y pesca deportiva - únicamente éstas- , están afectas al Impuesto a la Propiedad y al Impuesto a la Transferencia, razón por la que en estos casos siempre se hace necesario para el Registrador conocer su valor fiscal. En las inscripciones dicho valor se obtiene del sello de valor que al efecto emite la Dirección General de Tributación y para los traspasos, exclusivamente para esta clase de embarcaciones, la Dirección de Valoraciones Administrativa y Tributaria de la DGT, actualiza anualmente los valores fiscales. **Sin embargo, para efectos de revisión de los tributos cancelados por concepto de los artículos 9 y 13 de la Ley No 7088, dado que no se cuenta aún con acceso telemático a los datos de la DGT, se debe exigir el sello de valor fiscal. Igualmente éste será necesario cuando en la base de datos del Registro de Bienes Muebles no existiera un valor registrado.**

No obstante, no ocurre lo mismo en el caso de las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal o industrial, pasajeros u otras actividades no gravadas, en donde ha sido costumbre no exigir el sello de valor fiscal – en razón de no estar afectas al pago de los impuestos a los que refieren los artículos 9 y 13 de la Ley No 7088, resultando **que el cálculo de los timbres y derechos de inscripción** lo viene haciendo el Registro con base en el valor contractual o estimación fiscal dada por la parte interesada.

**Conforme la normativa vigente, reconociendo que este procedimiento no se ajusta a la Ley No 4564 y que los valores declarados por las partes no tienen ninguna base objetiva, esta Dirección dispone que en adelante, en todas las inscripciones de aeronaves y embarcaciones se deberá exigir el relacionado sello de valor fiscal expedido por la DGT, - no para efectos de cálculo de los impuestos comentados - sino para el correcto cálculo y cobro de los aranceles registrales y demás timbres que gravan la inscripción. Se exceptúan las embarcaciones de fabricación nacional, en donde se tomará como valor fiscal el declarado por el titular, dato que deberá**

**complementar la información adicionalmente requerida por el artículo 39 inciso 1) literal c) del Decreto Ejecutivo No 26883-J “Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.”**

Constando en la base de datos del Registro de Bienes Muebles el valor fiscal de cada embarcación, incluso para aquellas que no están gravadas por el artículo 9 de la Ley No 7088, en el caso de traspaso o transferencia de éstas por cualquier título, se tomará ese valor como base para el cálculo de los Aranceles de Registro y demás timbres que procedan, salvo que el interesado aporte un sello de valor actualizado, en cuyo caso el mismo será la base para el cálculo referido.

**REGISTRO DE BIENES MUEBLES**

  
**Lic. Adolfo Durán Abarca**  
**Subdirector**

